

San Luis, 05 de Julio de 2019

**SEÑOR  
PRESIDENTE  
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
LIC. MAURICIO EZEQUIEL ROITMAN  
SU DESPACHO**

***Ref. Observaciones propuestas al prNAG-225 Año 2019.  
Sistema integral de matriculación para instalaciones de gas***

De nuestra mayor consideración:

El Ingeniero Electricista Electrónico Alejandro L. Kane, en carácter de Presidente del Colegio de Ingenieros y Técnicos de la Ingeniería de la Provincia de San Luis, con domicilio legal en San Martín 431, Ciudad de San Luis, Pcia de San Luis se dirige al Sr. Presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y haciendo uso de lo dispuesto en el Art 1 de la **Resolución 225/2019** le hace llegar las observaciones y propuestas correspondientes de acuerdo a la manda legal que este Colegio posee de todos Profesionales de la Ingeniería que ejercen su profesión dentro del territorio de la Pcia de San Luis.

Al respecto y considerando que el Gobierno de la Provincia de San Luis ha delegado, en este Colegio de Ingenieros y Técnicos de la Ingeniería, por Ley Provincial XIV – 0365 – 2004, el poder de policía y matriculación para el control del ejercicio profesional de los ingenieros y técnicos de la ingeniería en todas sus especialidades es que se observa que el **único organismo habilitado por Ley en la Pcia de San Luis** para el control de incumbencias y alcances de título y habilitar a los profesionales de la ingeniería o técnicos a ejercer su profesión dentro de su territorio **es el propio Colegio y no otro.**

La misma Ley Nacional de Educación Superior, Ley 24.521, en su artículo 42 dice: *“Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, **sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias.** Los conocimientos y capacidades que tales*

*títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.”*

A tal efecto y a los fines de adecuar las habilitaciones de los profesionales actuantes a la legislación vigente en esta Provincia y en respeto de la autonomía provincial es que realizamos las siguientes observaciones y correspondientes propuestas en cada uno de los siguientes puntos de la Resolución mencionada.

Queremos aclarar también y a todo evento que el Centro Argentino de Ingenieros (CAI) carece de todas las facultades que se le atribuyen en vuestro escrito, en tanto se trata de una simple asociación profesional sin fines de lucro, regida por su propio estatuto.

De allí que su participación en el proceso no supla ni equipare la intervención necesaria de los Consejos y Colegios Profesionales de ley.

<b>Página:</b> 5		<b>Apartado:</b> 5.3.1.	<b>Párrafo:</b> único
<b>Donde dice:</b>  Los egresados de las Universidades reconocidas oficialmente con título de ingeniero mecánico, ingeniero electromecánico, ingeniero civil, ingeniero en construcciones, ingeniero químico, ingeniero industrial, ingeniero en petróleo, pueden acceder a todo tipo de matrícula.			
<b>Se propone:</b>  Los egresados de las Universidades reconocidas oficialmente con título de ingeniero, en cualquiera de sus especialidades, pueden acceder a todo tipo de registro siempre que cuenten con una certificación expedida por el Consejo o Colegio Profesional en el cual se encuentren matriculados, que lo habilite a ejercer de acuerdo a las incumbencias o alcances de su título.			
<b>Fundamentos:</b>  El listado propuesto en la norma resulta arbitrario e impreciso. No se puede generalizar del modo que se está proponiendo, a riesgo de atentar contra la			

seguridad de las personas y sus bienes.

La Ley Nacional 24521 en su artículo 43 establece:

*“Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:*

*a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades:*

*b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.*

*El Ministerio de Cultura y Educación determinara con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.*

Por lo que solo el Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo de Universidades, y no otro organismo, se encuentra facultado para indicar la nómina de títulos que pueden ejercer la profesión cuando se compromete el interés público. Y son las Provincias, artículo 42 de la misma Ley, y a través de los Colegios Profesionales y no otro organismo quienes ejercen el poder de policía sobre las profesiones controlando el cumplimiento del ejercicio profesional dentro de los alcances de título y actividades reservadas.

No corresponde que sea el ENARGAS quien determine qué profesionales de la rama de la Ingeniería se encuentran capacitados para ejecutar las tareas reservadas para Instaladores de Primera Categoría, siendo la disposición propuesta un claro ejemplo de exceso reglamentario. En efecto, se trata de una facultad delegada por ley a los Consejos y Colegios Profesionales, correspondiéndoles a éstos determinar quiénes son los profesionales capacitados para ello en función de las incumbencias y alcances de cada título en particular.

Por otra parte, es importante considerar que el acto de certificación emitido por el Consejo o Colegio Profesional, dada su condición de instrumento público en los términos del artículo 290 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, proporciona certeza de la incumbencia del profesional para realizar las tareas y su habilitación, siendo por ello un elemento indispensable para aportar seguridad al sistema.

**Página:** 6      **Apartado:** 5.3.2.      **Párrafo:** primero y segundo

**Donde dice:**

Los Arquitectos, los Maestros Mayores de Obra y los egresados de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica u otras oficialmente reconocidas, cuyos estudios comprendan proyectos de instalaciones para circulación de fluidos, pueden acceder a la matrícula de primera categoría, pero con las limitaciones que se indican en el apartado 5.3.2.1.

Los egresados de las escuelas de Educación Técnica deben acreditar las siguientes especialidades: Construcción, Mecánica, Electromecánica, Equipos e Instalaciones Electromecánicas o en Mantenimiento Edificio. Los poseedores de otros títulos técnicos no enumerados precedentemente deben tener las competencias o actividades profesionales reconocidas por el Ministerio de Educación de acuerdo con la jurisdicción que corresponda y deben presentar, ante la Licenciataria toda la documentación obtenida a los efectos de su evaluación.

**Se propone:**

Los Arquitectos, los Maestros Mayores de Obra y los egresados de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica u otras oficialmente reconocidas, cuyos estudios comprendan proyectos de instalaciones para circulación de fluidos, pueden acceder al registro de primera categoría, pero con las limitaciones que se indican en el apartado 5.3.2.1.

Y Eliminar el segundo párrafo

**Fundamentos:**

Las Licenciatarias no tienen facultades ni están capacitadas para establecer incumbencias ni determinar el alcance de los títulos. De hecho los alcances de título establecidos por el Ministerio de Educación de la Nación para los Maestros Mayores de Obra le permiten realizar el proyecto, dirección y/o ejecución de cualquier tipo de instalaciones de gas domiciliarias, comerciales y las industriales de hasta 9,81bar (10kg/cm<sup>2</sup>) de presión, ya sea para gas distribuido por redes o envasado. En

consecuencia no es el Enargas y menos aún una Licenciataria quien está facultado para limitar en el ejercicio de la profesión.

La matrícula de primera categoría debería quedar reservada en todos los casos a profesionales con título de Ingeniero, cuyas incumbencias y alcance de título esté determinado en cada caso por el Consejo o Colegio profesional de la jurisdicción respectiva.

Los alcances de título, por si mismos, son limitantes para el ejercicio profesional, no pudiendo a través de un tercer organismo que no sea el Ministerio de Educación o las Universidades o Escuelas Técnicas que los expiden modificar o limitar las habilitaciones profesionales propias de un título.

Son los Gobiernos Provinciales a través de los Colegios Profesionales quienes tienen la potestad de analizar la documentación que permita delimitar esas competencias y en consecuencia habilitar o no a un profesional a ejercer en determinadas áreas.

Las Licenciatarias no es un organismo de Ley que pueda evaluar alcances de títulos, programas analíticos y en consecuencia expedirse sobre la competencia o no de un profesional sobre un tema determinado.

Reitero, son los Consejos y Colegios Profesionales los únicos habilitados -por ley- para verificar si una persona posee título habilitante y si los alcances de ese título lo habilitan para realizar las tareas de que se trate. Además, conforme señalara previamente, el acto de certificación emitido por el Consejo o Colegio Profesional respectivo reúne las condiciones necesarias para ser considerado un instrumento público, lo que debiera ser debidamente valorado por el ENARGAS, último responsable por la seguridad de las personas y los bienes que puedan resultar afectada/os por las tareas a ser desarrolladas por quienes se constituyan en gasistas registrados en función de la norma bajo análisis.

**Página:** 6

**Apartado:** 6

**Párrafo:** 2)

**Donde dice:**

2) Copia legalizada del título o certificado analítico de estudio, según corresponda, exhibiendo el original legalizado;

3) De corresponder, constancia de pago de la matrícula del Consejo o Colegio Profesional respectivo

**Se propone:**

2) Certificado de habilitación expedido por el Consejo o Colegio Profesional correspondiente a la jurisdicción de la Licenciataria, que lo habilite a ejercer en la

jurisdicción respectiva de acuerdo a las incumbencias o alcances de su título;

### 3) Constancia de habilitación del Consejo o Colegio Profesional respectivo

#### **Fundamentos:**

Se modifica el inciso 2 por cuanto la Licenciataria no es organismo habilitado por Ley para solicitar títulos, alcances y cualquier otra documentación inherente a habilitaciones profesionales, Son los Colegios/Consejos Profesionales los organismos de Ley habilitados a tal efecto.

Se modifica el inciso 3 por cuanto para ejercer la profesión en una jurisdicción determinada el profesional de la ingeniería debe tener la habilitación del Colegio correspondiente a esa jurisdicción, no pudiendo presentarse habilitaciones de otra jurisdicción.

Las Licenciatarias no están facultadas ni capacitadas para realizar el control de títulos. Esa es una obligación y facultad que tienen por ley asignados los Consejos y Colegios Profesionales. De allí que no corresponda el requisito propuesto y, en cambio, sugerimos presentar una certificación emitida por el Consejo o Colegio Profesional correspondiente que, como venimos señalando tendrá, además, la condición de instrumento público.

**Página:** 7

**Apartado:** 7.1

**Párrafo:** único

#### **Donde dice:**

La matrícula tiene alcance nacional. No obstante, para desarrollar la actividad en jurisdicciones de otras Licenciatarias que no sea aquella que otorgó la matrícula, deben cumplirse los requisitos particulares del lugar a desarrollar la actividad.

#### **Se propone:**

Los “Registros de Profesionales” de las Licenciatarias tienen alcance jurisdiccional. No obstante, la obtención de la misma no releva a los profesionales que la obtengan de las obligaciones dispuestas por las normas nacionales y provinciales aplicables que regulan el ejercicio profesional. Por ello, para desarrollar la actividad en jurisdicciones de otras Licenciatarias que no sea aquella que otorgó la matrícula, deben cumplirse los requisitos particulares del lugar a desarrollar la actividad, debiendo las Licenciatarias exigir la habilitación del Consejo o Colegio Profesional de dicha jurisdicción.

#### **Fundamentos:**

El ejercicio de la ingeniería, en todas sus especialidades, se encuentra expresamente regulada por leyes provinciales y nacionales cuyo ámbito de aplicación material se corresponde con cada una de las respectivas jurisdicciones locales. En este sentido, las referidas normas exigen que, además del título habilitante (debidamente registrado y legalizado), los profesionales se encuentren inscriptos en la matrícula del Colegio o Consejo Profesional respectivo. Quienes no cumplen acabadamente con estas exigencias normativas, están ejerciendo ilegalmente la profesión. De allí que no corresponda que el ENARGAS admita y convalide ese tipo de situaciones, debiendo, por el contrario, asegurarse que ello no ocurra en el ámbito de las actividades sujetas a su contralor.

**Página:** 10

**Apartado:** 10

**Párrafo:** único

**Donde dice:**

Cada cinco (5) años, el Matriculado debe aprobar un examen de actualización, ante la Licenciataria, para demostrar el conocimiento de la normativa y disposiciones vigentes en la materia, a los efectos de mantener vigente su matrícula.

**Se propone:**

Cada cinco (5) años, el titular de un registro de segunda o de tercera categoría debe aprobar un examen de actualización, ante la Licenciataria, para demostrar el conocimiento de la normativa y disposiciones vigentes en la materia, a los efectos de mantener vigente su matrícula.

**Fundamentos:**

Se considera improcedente la pretensión de revalidar un título de carácter universitario, correspondiente a una profesión liberal que tiene alcance nacional reconocido por la Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521 (Arts. 40 a 43). En efecto, la referida norma establece que gozan de validez nacional los títulos otorgados por las instituciones universitarias que sean oficialmente reconocidos, los cuales certifican la formación académica recibida y habilitan para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, con la única excepción del poder de policía sobre las profesiones que les corresponde a las provincias. En la República Argentina los títulos expedidos por las Universidades y Escuelas Técnicas reconocidas oficialmente son habilitantes al ejercicio profesional dentro de sus alcances de títulos, no pudiéndose poner limitaciones a través de exámenes de terceros.

--

<b>Página:</b> 16	<b>Apartado:</b> 11.3	<b>Párrafo:</b>
<b>Donde dice:</b> no aplica		
<b>Se propone:</b> Agregar como último párrafo el siguiente:  Aplicada una sanción, la Licenciataria deberá notificar al Consejo o Colegio Profesional correspondiente.		
<b>Fundamentos:</b>  Es el Colegio/Consejo profesional el organismo de Ley habilitado para llevar el legajo profesional, su registro de obras y tareas así como también las sanciones o denuncias que el profesional tenga a lo largo de su de vida profesional. A partir de este legajo el mismo Colegio podrá, si lo considera, y siempre dentro de su jurisdicción, suspender matriculas e incluso cancelar las mismas inhabilitando al profesional al ejercicio de la profesión dentro de su jurisdicción		

## I. HACE RESERVA

Para el hipotético e improbable caso que no se tomen en consideración las observaciones y sugerencias aquí formuladas, y la NAG-225 se apruebe del modo en que se encuentra proyectada, hago desde ya reserva de cuestionar judicialmente la misma, por resultar violatoria de las normas que delegan en este Colegio Profesional la facultad de matricular y controlar el ejercicio de la Ingeniería y tecnicaturas de la ingeniería en la Provincia de San Luis, siendo este Colegio el único organismo habilitado para controlar incumbencias y alcances de los títulos, así como para habilitar a los profesionales de la Ingeniería a ejercer dentro del ámbito de cada una de las jurisdicciones.

Se recuerda al respecto que dentro de las facultades y poderes no delegados por las Provincias a la Nación se encuentra el de reglamentar el ejercicio de las actividades profesionales dentro de sus jurisdicciones y que, en relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que “... *al Gobierno de la Nación ... le está vedado impedir o estorbar a las provincias en el*



*ejercicio de aquellos poderes de gobierno que no han delegado o reservado porque por esa vía podría llegar a anularlos por completo' (Fallos 147:239; 239:343)"<sup>1</sup>.*

## **II. PETITORIO**

En función de lo expuesto, al Señor Presidente, solicito:

- a) Me tenga por presentado en el carácter indicado;
- b) Tenga por presentadas las observaciones formuladas;
- c) Oportunamente, se reformulen de acuerdo a lo sugerido, los aspectos observados de la norma sometida a consulta.

Sin otro particular, le saludo con distinguida consideración

---

<sup>1</sup> CSJN, in re "Cadopi, Carlos Humberto c. Provincia de Buenos Aires", sentencia del 18/02/1997.